Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en la causa Mudano, Mauro Alfio y otros c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Transporte s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los herederos de Carmelo Antonio Mudano promovieron acción de amparo contra la Secretaría de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte con el fin de que los autorice a continuar con la actividad comercial del nombrado y, en consecuencia, se les haga extensiva la habilitación para prestar servicios de transporte por automotor para turismo de jurisdicción nacional que en su momento se le había concedido a aquél. Con ese propósito tacharon de inconstitucional a las limitaciones a la cesión y transferencia de permisos de transporte público de pasajeros establecidas en los artículos 25 bis y 25 ter del decreto 958/1992 (modificado por el decreto 808/1995).

2°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al revocar la sentencia de primera instancia, admitió la demanda, declaró inaplicables al caso las normas impugnadas y declaró que los actores tenían derecho a que se los considere actuales titulares de la habilitación otorgada oportunamente a Mudano. Para decidir de tal modo, descartó el carácter *intuitu personae*

del derecho reconocido al nombrado al sostener que se trata de un derecho patrimonial al que se le aplica el principio general de transmisibilidad de derechos que rige en materia sucesoria.

3°) Que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y la Secretaría de Transporte de la Nación dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron denegados por la cámara; ello motivó que la última interpusiera la presente queja.

4°) Que existe cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria toda vez que en autos se discute la inteligencia de normas de esa índole, como ocurre con los decretos 958/1992 y 808/1995 y sus resoluciones reglamentarias, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustentó en ellas (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055).

5°) Que procede señalar, en primer término, que las disposiciones impugnadas por los demandantes no rigen el supuesto de autos; los artículos 25 bis y 25 ter del decreto 958/1992 —incorporados por el artículo 2° del decreto 808/1995— no contemplan la actividad del turismo, que era para la cual se le había dado habilitación al fallecido Mudano, sino otra categoría distinta de servicios de transporte interjurisdiccional.

6°) Que la actividad desarrollada por Mudano se enmarca, en cambio, en los artículos 3°, inc. d, 15, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del decreto citado y en las resoluciones 494/1992 y 11/1993 de la Secretaría de Transporte de la Nación. De tales normas surge que la habilitación especial que se le confirió al nombrado por el término de cinco años reviste carácter *intuitu*

personae y se extingue de pleno derecho con el fallecimiento de su titular, puesto que no solamente le fue conferida a título personal sino que —lo que resulta relevante— se lo hizo en razón de condiciones técnicas, financieras e impositivas que aquél acreditó.

En efecto, el artículo 34 del decreto 958/1992 prevé que para realizar servicios de transporte para turismo en todo el territorio del país se requiere la habilitación previa de la autoridad de aplicación, la que tiene que ser pedida con arreglo a las resoluciones 494/1992 y 11/1993. Éstas exigen, en el caso de las personas físicas, no solo la mención de datos de carácter personal (nombre, domicilio real, documento de identidad, inscripción ante la AFIP), sino además la presentación de documentación y declaraciones juradas de idéntica naturaleza, como certificados de no adeudar multas o tasas, inscripción ante organismos impositivos y previsionales, declaraciones juradas sobre contratación de seguros, habilitación del parque móvil y memoria descriptiva de las instalaciones fijas que el interesado tuviere como propietario o tenedor, cuyo examen resulta determinante al momento de decidir si se confiere o no la habilitación y se autoriza la respectiva inscripción en el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde a la Administración determinar si los herederos de quien en vida fue titular de una habilitación para realizar servicios de transporte de pasajeros para turismo reúnen o no las condiciones reglamentarias para desarrollar la actividad y autorizar, de evaluar que

tales requisitos se encuentran satisfechos, la inscripción en el registro respectivo.

Por lo expuesto y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja al principal y oportunamente remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representado por la Dra. **Ana Laura Mastieri.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán n° 2.**